

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informándole que el día 10 de noviembre del 2021, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así:

4,5,8,9,10 del 2021.

Sírvase Proveer

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto No. 2546
Radicado 63001311000220210035200



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra nuevamente la presente demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA DISNEY CARDENAS FLOREZ**, en contra del señor **JOHN HAIVER RAMIREZ CARDENAS**, la cual fue inadmitida, mediante auto No. 2441 del día 02 de noviembre del 2021, se observa que fue corregida y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión y se realizaran los demás ordenamientos que indica la ley.

Igualmente, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante en el escrito de subsanación, se requiere para que una vez obtenga la prueba que anuncia de la certificación de entrega de la demanda y anexos al demandado, la allegue al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA**

DISNEY CARDENAS FLOREZ, en contra del señor **JOHN HAIVER RAMIREZ CARDENAS**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 390 y 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020. Remitiendo con ella la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicando el término de traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Enterar de este trámite tanto a la Defensora de Familia, como a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que una vez obtenga la prueba que anuncia de la certificación de entrega de la demanda y anexos al demandado, la allegue al despacho.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Dr. FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6143b916513af8f4bd012e3405bf1bcda30c1b9a4b52444852672bc15589ec13

Documento generado en 16/11/2021 10:00:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**